Año 1847. Sábado 22 de mayo. Núm. 61.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 485.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de diciembre del año anterior y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las secciones de Guerra y Gobernacion unidas han informado lo siguiente.=Excmo. Sr.: Las secciones de Guerra y Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense á que da curso el Gefe político con fecha 31 de diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes:

1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos debe entenderse en el sentido material de la espresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa.

2.º Si en el caso de no entenderse la voz *compañía* en el primer concepto podrán resolverse favorablemente las escepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exije la ley.

3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos.

Y 4.º Qué término deberá transcurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la escepcion.

En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela, á quien mantenga no puede tomarse la espresion de *compañía*, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende esceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque ésta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz *compañía* debe tomarse en el sentido material, y desecharse las escepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos.=Pero aunque la voz *compañía* se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, ínterin no se fijen fuera de la casa de éstos y conserven constantemente el ánimo de volver á ella.

Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las escepciones, que los que las alegan hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos la mas parte del año contado desde el dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exije la compañía la regla 5.ª

del artículo 64 de la ordenanza, por manera que computados dia por dia todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año, no excedan de ciento sesenta y cinco.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 19 de mayo de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

Número 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 1.° del actual, y del expediente que la acompaña, instruido por el ayuntamiento de Cenlle, se ha dignado concederle los arbitrios que propone para cubrir el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y resultan de la adjunta nota. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NOTA *de los arbitrios concedidos por S. M. al ayuntamiento de Cenlle, provincia de Orense, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal del corriente año.*

ESPECIES SOBRE QUÉ RECAEN.	ARBITRIOS.
Por el sitio que ocupe cada cabeza de ganado vacuno mayor en la feria mensual de dicho pueblo...	12 mrs.
Por id. id. menor........................	8 id.
Por id. id. cada cerdo cebado.......	8 id.
Por id. id. de leche ó cria............	4 id.
Por cada tienda de paños.............	16 id.
Por cada id. de quincalla.............	8 id.
Por cada id. de lino, herramienta, ó de otra cualquiera clase de géneros ó efectos.........................	8 id.

Madrid 5 de mayo de 1847.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 16 de mayo de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

Número 487.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 16 y 17 del actual, me comunica haberse desertado de la caja de Pontevedra el quinto del reemplazo de 1845 Luis Lorenzo, y haber cometido igual delito desde la villa de Puenteareas el 13 de dicho mes los soldados Antonio Lozan y Vicente Sanchez, pertenecientes al tercer batallon del regimiento infantería de América, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su persecucion y captura, y los remitan, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Comandante general de la misma para el destino conveniente. Orense 19 de abril de 1847. = *Manuel Feijó y Rio.*

Medias filiaciones que se citan.

Luis Lorenzo, número 3, hijo de Francisco y de Juana da Ucha, natural de la parroquia de Tortoreos, ayuntamiento de Setados, juzgado de primera instancia de Puenteareas, provincia de Pontevedra; oficio labrador; edad 25 años; su estado soltero; sus señales: estatura 5 pies, 1 pulgada y 2 líneas, pelo negro, cejas id., ojos castaños, color trigueño, nariz afilada, barba regular, boca id., su frente regular, su aire despejado en produccion regular con acento gallego.

Antonio Lozan, hijo de Bernardo y de Manuela Sancian, natural de Santiago, provincia de la Coruña, avecindado en dicha ciudad, de oficio barbero, edad cuando empezó á servir 16 años; su estado soltero; sus señales estas: pelo negro, ojos id., cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular. Entró á servir en clase de voluntario el 7 de marzo de 1844.

Vicente Sanchez, hijo de Eugenio y de María Burgueño, natural de Almonacid de Zorita, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo; de oficio labrador; edad cuando empezó á servir 18 años; su estado soltero; sus señales estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba clara, boca regular. Entró á servir en clase de quinto de la de 1844 en 16 de junio del mismo año.

Número 488.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 21 del actual, me participa haberse desertado del primer batallon de Artillería de Marina el soldado Juan Lopez, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los alcaldes y empleados de seguridad pública procedan á su persecucion y captura, y lo remitan, si llegare á ser habido, á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense abril 23 de 1847. = P. A. D. S. G. P., el Secretario, *José María Radio.*

Media filiacion que se cita.

Juan Lopez, hijo de Domingo y de Rosa Oriona, natural de Santa María del Monte, provincia de la Coruña, reino de Galicia; avecindado en su pueblo; oficio labrador; edad 19 años; estado soltero; sus señales: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Número 489.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 18 del actual, me comunica haberse desertado el quinto del reemplazo de 1845 y perteneciente á la caja de la Coruña Pablo da Fonte, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia, prevengo á los alcaldes y empleados de seguridad pública de esta provincia procedan á su persecucion y captura, y lo remitan á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de la misma para el destino conveniente. Orense 26 de abril de 1847. = *Manuel Feijó y Rio.*

Media filiacion que se cita.

Pablo da Fonte, hijo de Vicente y de María Freijal, natural de San Martin de Cesada, ayuntamiento de id., provincia de la Coruña; estatura 4 pies y 11 pulgadas; pelo negro, cejas id., ojos melados, nariz regular, boca id., barba lampiña, cara redonda, color trigueño.

NÚMERO 490.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con la fecha que se inserta lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la Ley de Presupuestos vigente de 23 de mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella espresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de febrero de 1846, en cuyo artículo 1.° se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.° de enero de 1845 se satisfaciesen íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaría la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.° Se fija el dia 30 de octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.° La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.° La misma Comision central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya expedidas, y de las que expida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.° Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por pueblos en el rádio de cada provincia, en la que se exprese: 1.° Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legítima indemnizacion. 2.° En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.° Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, expresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.° Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.° Los pueblos y particulares estan obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que expida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.° Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.° Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razon del certificado expedido por la Comision central de Indemnizaciones. 2.° Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones extinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.° Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.° Que si por el contrario excediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se expresa en el párrafo 2.° de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.° Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.° La Administracion de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.° de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la

que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1847.=José de Salamanca.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos y particulares á quienes alcancen los beneficios que se espresan en la preinserta Real orden. Orense 14 de mayo de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 491.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Los Ayuntamientos de la provincia, al propio tiempo de verificar sus pagos del segundo trimestre de contribucion territorial, cuidarán de remitir á esta Administracion los recibos de lo que les corresponda pagar por el mismo concepto á los bienes y rentas que ambos Cleros poseen en sus distritos municipales, para que les sean admitidos á cuenta del citado trimestre; pues de no hacerlo así, se espondrán á ser ejecutados por los descubiertos que les resulten. Y á fin de evitarles los perjuicios que por esta causa se les puede irrogar, se les advierte con tiempo por medio del presente anuncio para que no aleguen ignorancia. Orense 18 de mayo de 1847.=*José Antonio Escarpizo.*

Número 492.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Celosa la misma de propagar en beneficio de la provincia todos los conocimientos que tiendan á mejorar su instruccion, principalmente aquellos que mas se hallan ligados con su caracter industrial cuales son los de agricultura; considerando lo muy atrasados en que por desgracia nos encontramos hasta en los primeros rudimentos agrícolas, y conociendo por esta razon la utilidad que indispensablemente ha de redundar á la provincia del estudio del librito que con el titulo de *Cartilla agraria* dió á luz D. José Jorge de la Peña, acordó, en union con el Sr. Gefe político adoptarla para el uso de las escuelas rurales de esta provincia, á cuyo efecto incluirán todos los ayuntamientos una partida en el presupuesto del año próximo que juzgue suficiente para cubrir el importe que pueda ocasionar el número de ejemplares que hagan falta. Y mientras mandarán recoger los ayuntamientos dos ejemplares cada uno, á la secretaría de esta Comision superior, satisfaciendo en el acto cuatro reales por su importe. Orense y mayo 18 de 1847.=E. G. P. P., *Manuel Feijó y Rio.*=*Vicente Lobit*, secretario.

Número 493.

INSPECCION DE MINAS

DEL DISTRITO DE ASTURIAS Y GALICIA.

Don Amalio Maestre, Ingeniero del cuerpo nacional de minas, Inspector de las del distrito de Asturias y Galicia.=Hago saber: que por el presente, y en virtud de lo resuelto por S. M. en Real orden fecha 6 de marzo último y circular de la Direccion general del ramo de 12 del mismo, se cita y emplaza á todos los mineros del distrito que tengan débitos pendientes por la contribucion de superficie de minas, para que verifiquen sus pagos dentro del improrogable término de cincuenta dias contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no verificarlo, ademas de declarar aquellas en abandono, se procederá al cobro de los atrasos por los medios prescriptos por las leyes. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente, publicándolo ademas en los Boletines oficiales de las cinco provincias del distrito, y en los principales pueblos mineros del mismo. Oviedo 10 de mayo de 1847.=*Amalio Maestre.*=*Eugenio Fernandez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.